

PROVINCIA DE FORMOSA
PODER JUDICIAL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA



**HONORARIOS PROFESIONALES
DE
ABOGADOS Y PROCURADORES
(Leyes 512 y 564)**

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

AMBITO DE APLICACIÓN – RELACIÓN PERSONAL O DE
DEPENDENCIA

ARTICULO 1º.- Los honorarios profesionales de abogados matriculados en la Provincia y que se hayan devengado en juicios, gestiones administrativas o extrajudiciales se regirán por las disposiciones de la presente ley si no se hubiera convenido el pago de una suma mayor.

PRINCIPIO DE ONEROSIDAD – RELACIÓN PERSONAL O DE
DEPENDENCIA

¹ARTICULO 2º.- La actividad profesional de los abogados es de carácter oneroso, excepto en los casos en que conforme a excepciones legales pudieran actuar gratuitamente.

CAPÍTULO II

PACTOS – PRINCIPIO GENERAL

ARTICULO 3º.- Los abogados y procuradores podrán fijar por contrato el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley y al Código Civil.

PACTO DE CUOTAS LITIS

¹ Derogado el “segundo párrafo” por Ley N° 564/85 B.O. N° 3105 del 22/11/85.-

Los profesionales podrán asimismo pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos consistirán en particular en el resultado de éstos. En esos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del cuarenta por ciento (40 %) del resultado. Cuando la participación en el resultado del pleito, sea superior al veinte por ciento (20 %), los gastos que correspondieren a la defensa del cliente estarán a cargo del profesional. La responsabilidad de éste por las costas se distribuirán proporcionalmente. Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de las familias, no podrán ser objeto de pactos, tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

Serán nulos los pactos sobre honorarios por gestiones donde se trate de sortear un impedimento legal en el que está interesado el orden público.

EXCEPCIONES – NULIDAD DE LA RENUNCIA DE HONORARIOS

²ARTICULO 4º.- Toda renuncia anticipada de honorarios o pacto por un monto inferior al que correspondiere de acuerdo con esta ley, será nulo de nulidad absoluta, excepto cuando se pacten con: ascendientes y descendientes en línea recta, cónyuge o hermanos del profesional.

ARTICULO 5º.- La revocación de poder no anulará el pacto sobre honorarios, salvo que ello hubiere sido motivado por culpa del abogado, en cuyo caso éste será reembolsado por regulación judicial si correspondiere.

ARTICULO 6º.- El profesional que hubiere celebrado contrato de honorarios y comenzado sus gestiones puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso quedará sin efecto el contrato y sus honorarios se regularán judicialmente.

Si pidiera regulación de honorarios por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso queda anulado “ipso jure” el pacto o contrato de honorarios con su cliente.

CAPÍTULO III

UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA

ARTICULO 7º.- Con la denominación de “Jus” se fija la unidad de honorarios profesional del abogado. El “Jus” es equivalente al 1% de la remuneración total asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia de la Provincia.

TÍTULO II – LABOR JUDICIAL

CAPÍTULO I

² Derogado el “segundo y tercer párrafo” por Ley N° 564/85 B.O. N° 3105 del 22/11/85.-

PRINCIPIOS Y PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

PAUTAS GENERALES

ARTICULO 8º.- Para fijar el monto de los honorarios se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

a) El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria.

b) La naturaleza y complejidad del asunto o proceso.

c) El resultado que se hubiere obtenido.

d) El mérito de la labor profesional apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

e) La actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.

f) La trascendencia judicial, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

PORCENTAJES

ARTICULO 9º.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratase de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria serán fijados entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el 7 % y el 17 % del monto del proceso.

MÍNIMO

ARTICULO 10º.- En ningún caso, la regulación podrá ser inferior a 4 "Jus" en justicia de paz y de 8 "Jus" ante el Juzgado de Primera Instancia, Tribunales Colegiados de Justicia única, Cámaras de Apelaciones y Superior Tribunal de Justicia.

ARTICULO 11º.- Los profesionales que actuaren en asuntos propios percibirán sus haberes de la parte contraria, si estos fueren condenados a pagar las costas.

ACTUACIÓN CONJUNTA Y SUCESIVA

ARTICULO 12º.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

Si el abogado se hiciere patrocinar por otro abogado el honorario se regulará considerando al patrocinado como procurador y al patrocinante como abogado.

PATROCINIO

ARTICULO 13º.- Cuando el abogado actuare solo como patrocinante de la parte interesada percibirá el 90% de la asignación que le hubiere correspondido en carácter de apoderado.

LITIS CONSORCIO

ARTICULO 14º.- En los casos de Litis Consorcio activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 8º., sin que el total excediere en el 40% de los honorarios que correspondieren a la aplicación del artículo 9º. primera parte.

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

ARTICULO 15º.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del 25% al 35% de la cantidad que debe fijarse en primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, al honorario de su letrado se fijará en 35% (treinta y cinco por ciento).

ADMINISTRADOR JUDICIAL

ARTICULO 16º.- Si el profesional actuare como administrador judicial en procesos voluntarios Contencioso o Universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 9º., 1ra. Parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta total o parcialmente además de las pautas del artículo 8º., el valor del caudal administrativo o ingresos producidos y el lapso de la actuación.

INTERVENTOR Y VEEDOR

ARTICULO 17º.- Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el 50% de lo que correspondería al administrador; si actuare como veedor en el 30%.

PARTIDOR

ARTICULO 18º.- Si el profesional actuare como partidador, el honorario se fijará en el 20% del que correspondiere por aplicación del artículo 9º - primera parte.

PROCESOS ARBITRALES

ARTICULO 19º.- En los procesos arbitrales se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

CAPÍTULO II

MONTO DEL PROCESO Y DE LOS HONORARIOS

CAPITULO 20º.- Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

PROCESO SIN SENTENCIA NI TRANSACCIÓN

ARTICULO 21º.- Cuando el honorario debiere regularse sin que se hubiera dictado sentencia ni sobrevenida transacción, se considerará monto del proceso la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvención, cuando ésta se hubiere deducido.

SENTENCIA POSTERIOR

ARTICULO 22º.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación de acuerdo con los resultados del proceso.

DEPRECIACIÓN MONETARIA

ARTICULO 23º.- A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio. La determinación de la depreciación monetaria para la aplicación de esta ley se realizará de acuerdo con la variación de los índices de costo de vida de la ciudad de Formosa, suministrado por la Dirección de Estadística y Censos de la Provincia.

Estos índices serán suministrados mensualmente a cada uno de los juzgados y tribunales por el Superior Tribunal de Justicia.

DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS

ARTICULO 24º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 de la presente ley, el monto de los juicios se determinarán:

INMUEBLES O DERECHOS SOBRE LOS MISMOS

a) Si no fueran tasados en el juicio se tendrá como cuantía del asunto la valuación fiscal al momento en que se practique la regulación incrementada en el 20%.

Reputándose esta valuación inadecuada al valor real del inmueble, el profesional estimará el valor, de lo que se dará traslado por cédula por cinco días a quienes se encuentran obligados al pago de honorarios a regularse. El traslado será bajo apercibimiento de tenerlos por conformes si no se opusieren. En caso de oposición el Juez designará peritos de la lista oficial quien se deberá expedir en el plazo de (10) diez días. La pericia se pondrá de manifiesto por cinco (5) días, por auto que se notificará a las partes. Si el valor que le asigne el juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, que el fiscal o el que hubiere propuesto el obligado, las costas de las pericias serán soportadas por este último; de lo contrario serán a cargo del profesional. Este procedimiento no impedirá que se dicte sentencia en lo principal, difiriéndose la regulación de honorarios.

b) Muebles – Semovientes: Cuando se trate de juicios sobre muebles, semovientes o automotores, se tomará como cuantía del asunto el valor que surja de autos, sin perjuicio de efectuarse la determinación establecida en el

inciso anterior y por el mismo procedimiento.

c) Sumas de dinero: En juicios de cobro de sumas de dinero, la base de regulación será el capital y sus accesorios. Si el reclamo se ampliare con posterioridad a la sentencia, por haber vencido nuevos plazos, o cuotas de la obligación en cuya virtud se procede, se tendrá como valor del pleito el total de lo reclamado.

d) Derechos crédito ríos: El valor consignado en las escrituras o documentos respectivos, deducidas las amortizaciones normales previstas en los mismos, o las extraordinarias que justifique el interesado.

e) Títulos de renta y acciones de entidades privadas: El valor de la cotización de la Bolsa de Comercio de la Capital Federal. Si no cotizaren en bolsa, el valor que informe la entidad bancaria oficial. Si por esta vía fuera imposible lograr la determinación, estará a la estimación que efectúa la parte.

f) Establecimientos comerciales, industriales o mineros: Se valorará el activo conforme a las normas de este artículo. Se descontará el pasivo justificado por certificación contable u otro medio idóneo cuando no se lleve contabilidad en forma legal, y al líquido que resulte se le sumará un diez (10) por ciento que será computado como valor llave.

g) Dinero, crédito u obligaciones expresados en moneda extranjera: Se estará al valor de plazo conforme al tipo de cambio más elevado que establezcan las autoridades pertinentes.

h) Usufructo: Se determinará el valor de los bienes conforme las normas de este artículo, disminuyéndose en un cincuenta (50) por ciento.

i) Nuda propiedad: Se adoptarán las mismas pautas del inciso anterior.

j) Uso y habitación: Será valuado en el doce (12) por ciento anual del valor del bien respectivo, justipreciado según las reglas de este artículo, y el resultado se multiplicará por el número de años por el que se tramite el derecho, no pudiendo exceder en ningún caso del 100 (cien) por ciento de aquél.

k) Bienes sujetos a agotamiento, minas, canteras y similares: Se determinará el valor por el procedimiento previsto en el inciso b) del presente artículo.

l) Conseciones, derechos marcas y privilegios: se regirán las mismas normas del inciso anterior.

SUCESIONES

ARTICULO 25º.- En el proceso sucesorio cuando un solo abogado patrocine o represente a todos los herederos o interesados, su honorario se regulará sobre el monto del acervo, inclusive los gananciales, aplicando una escala del (11) al veinte (20) por ciento del total y de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Inmueble: El valor se tomará sobre lo dispuesto en el inciso a) artículo 24.

b) Otros bienes: Para establecer el valor se seguirán las pautas reglamentadas en el artículo 24, inc, "b" al "i".

Cuando constare en el proceso un valor por tasación, estimación o venta superior a la valuación fiscal, dicho valor será considerado a los efectos de la regulación.

Cuando el haber sucesorio se integre con un solo bien inmueble que hubiera constituido el hogar conyugal, cuya valuación no exceda el límite

establecido en la provincia para su afectación al régimen de bien de familia, y el mismo se destine a vivienda familiar, siendo los herederos el cónyuge, ascendientes o descendientes, el honorario se fijará en el mínimo de la escala. Será nulo todo pacto o convenio por el que se exceda dicho monto. Respecto de los demás bienes muebles se aplicará la escala indicada en el primer párrafo.

Cuando intervengan varios abogados, se regularán los honorarios clasificándose los trabajos, debiendo determinar la regulación el carácter de común a cargo de la masa o particular a cargo del interesado.

ACTUACIÓN EN INTERES PARTICULAR DE ALGUNA DE LAS PARTES

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y que darán a cargo exclusivo de dicha parte.

ALBACEAS

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas o que los asistieren, se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes respecto de las actuaciones de iniciación o persecución del proceso. Si la actuación profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las medidas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ALIMENTOS

ARTICULO 26º.- En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un (1) año de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación.

DESALOJO

ARTICULO 27º.- En los procesos por desalojos, el monto será el importe de un (1) año de alquiler.

En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 28º.- En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el treinta y tres (33) por ciento de las pautas del artículo 9º, primera parte.

EXPROPIACIONES

ARTICULO 29º.- En los procesos de retrocesión, el monto será el de la indemnización que fijare la sentencia o transacción.

RETROCESIÓN

ARTICULO 30º.- En los procesos de retrocesión, el monto será el valor del bien al tiempo de la sentencia que se hiciere lugar a la misma, o el monto de transacción.

CONCURSOS PREVENTIVOS Y QUIEBRAS

ARTICULO 31º.- En los concursos preventivos y quiebras, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 8º.y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor se fijará aplicando las pautas del artículo 9º, primera parte sobre:

a) La suma líquida que debiera pagarse el patrocinado en los casos de acuerdo preventivo homologado.

b) El valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor en los concursos civiles o quiebras.

c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

ARTICULO 32º.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviera por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al profesional de cada parte conforme al artículo 9º., primera parte, sobre el cincuenta (50) por ciento de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes existentes al momento de la disolución de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeran.

PENSIÓN, INTERDICTOS, MENSURAS, DESLINDES, DIVISIÓN DE COSAS COMUNES, ESCRITURACIÓN

ARTICULO 33º.- En las acciones posesorias, interdictos, mensura, deslindes, división de cosas comunes y por escrituración el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota de la parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del representado.

ARTICULO 34º.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el diez (10) por ciento y el treinta (30) por ciento de los que correspondieren al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal.

TERCERÍAS

ARTICULO 35º.- En la tercería el monto será el de los bienes objetos de la misma y se considerará dividida en etapas cuando se le imprima el trámite de los juicios ordinarios o sumarios.

JUICIOS EJECUTIVOS

ARTICULO 36º.- En los juicios ejecutivos y ejecuciones especiales, no oponiéndose excepciones, por lo actuado desde su iniciación, hasta la sentencia de remate inclusive, el honorario del abogado será calculado de acuerdo con la escala del artículo 9º, reduciéndose el monto hasta un treinta (30) por ciento. Habiendo excepciones, se reducirá un diez (10) por ciento.

MEDIDAS CAUTELARES

ARTICULO 37º.- En las medidas cautelares se regulará sobre el monto que se tiende a asegurar, y se aplicará un tercio de la escala del artículo 9º, salvo los casos de controversias, en que será la mitad.

EJECUCIÓN DE SENTENCIA

ARTICULO 38º.- El procedimiento de ejecución de sentencia recaída en procesos de conocimientos, las regulaciones de honorarios se practicará aplicando la mitad de la escala del artículo 9º. Las actuaciones posteriores a la sentencia de remate se regularán en un cuarenta (40) por ciento de la escala del mismo artículo.

GESTIÓN ÚTIL

ARTICULO 39º.- En casos de gestión útil, por los trabajos del abogado, que beneficien a terceros, acreedores o embargantes que concurren, el honorario se incrementará en un dos (2) por ciento de los fondos que resulten disponibles a favor de aquellos, a consecuencia de su tarea.

CAUSAS LABORALES

ARTICULO 40º.- En las causas laborales y complementarias tramitadas ante tribunales de trabajo, se aplicarán las disposiciones arancelarias de la presente ley, tanto en los procedimientos contradictorios cuanto en las ejecuciones de resoluciones administrativas o en las que intervenga como tribunal de alzada.

En las acciones de entidades gremiales por cobro de aportes se considerará como valor del juicio el de tres años de aportes mensuales que se obtengan por la acción, o el de la demanda -el que fuera mayor-, aplicando la escala del artículo 9º.

En las demandas de desalojo por restitución del inmueble o parte de ellos, concedidos a los trabajadores en virtud de la relación de trabajo, se considerará como valor del juicio el veinte (20) por ciento del último salario mensual que deba percibir según su categoría profesional por todo lapso de relación laboral con un cómputo mínimo de 2 años.

En la tercería de competencia de la justicia laboral se aplicará el artículo 36.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 41º.- Por la interposición de acciones y peticiones de sustancias administrativas se seguirán las siguientes reglas:

a) Demanda contencioso-administrativas: Lo determinado en el artículo 9º, si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria.

b) Actuaciones ante organismos de la Administración Pública, empresas del Estado, municipalidades y entes descentralizados y autárquicos, cuando tales procedimientos estén reglados por normas especiales, el profesional podrá solicitar regulación judicial de su labor si la cuestión es susceptible de apreciación pecuniaria, y se aplicará el inc. a) del presente artículo, con una reducción del treinta (30) por ciento.

En todos los casos en que los asuntos no fueran susceptibles de apreciación pecuniaria, la regulación no será inferior a 25 "Jus" o 10 "Jus" según se trate del ejercicio de acciones contencioso-administrativas o de actuaciones administrativas respectivamente.

Cuando se practique la regulación por las actuaciones en sedes administrativas, el juez mandará notificar por cédula a la Caja Forense.

GESTIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

ARTICULO 42º.- Las gestiones ante el Registro Público de Comercio se regularán teniéndose en cuenta: a) Por cada inscripción en la matrícula de comerciante, el mínimo establecido en el artículo 45; b) Por cada inscripción de contrato o estatuto de sociedades comerciales, sus modificaciones, prórrogas, aumento de capital, cesión de cuotas sociales y disoluciones totales o parciales, se regularán sobre el valor del acto sujeto a inscripción, entre el cinco (5) y quince (15) por mil, con un mínimo del 10 "Jus".

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD – AMPARO – HABEAS CORPUS

ARTICULO 43º.- Por la interposición de acciones de inconstitucionalidad, de amparo y de Hábeas Corpus se aplicarán las normas del artículo 8º, con un mínimo de 20 "Jus".

TRAMITACIÓN DE OFICIOS Y CÉDULAS DE OTRA JURISDICCIÓN

ARTICULO 44º.- El honorario por diligenciamiento de oficios, testimonio, mandamiento, cédulas, ley procedente de otros jueces o tribunales será regulado en esta jurisdicción de acuerdo a lo dispuesto en la "Ley de convenio sobre comunicaciones entre tribunales de la República", con sujeción al arancel siguiente:

a) Dos "jus" por cada notificación o acto semejante, no pudiendo exceder el total de los honorarios de seis "jus", salvo que el oficio comprendiera otras diligencias de distinta índole;

b) Del dos al seis por ciento del valor de los bienes con un mínimo de 10 "jus" cuando se soliciten inscripciones de dominios, hijuelas, gravámenes, secuestros, embargos, inhibiciones, inventarios y/o tasaciones, remates y cualquier otro acto susceptible de apreciación pecuniaria.

Por el levantamiento o cancelación de estas medidas se regulará el 1 % sobre el monto de las mismas y no menos de 4 "jus".

c) Cuando se trate de diligencias de prueba y se hubiere intervenido en su producción o controlador, el juez requerido

regulará los honorarios proporcionalmente a la labor desarrollada de acuerdo al artículo 8º, con un mínimo de 6 “jus”.

Si se suscitaren incidentes, se regularán los honorarios acerca de estas cuestiones, de acuerdo con las normas de los artículos 35 y 36.

CAPÍTULO III

HONORARIOS MÍNIMOS EN ASUNTOS JUDICIALES NO SUSCEPTIBLES DE APRECIACIÓN PECUNIARIA

ARTICULO 45º.- Sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones precedentes los honorarios mínimos que corresponde percibir a los abogados por su actuación profesional resultará del número de “jus” que a continuación se detalla:

- Divorcios
..... 60 “jus”
 - Divorcios por presentación conjunta
.....30 “jus”
 - Adopciones
..... 20 “jus”
 - Tutela y curatela
..... 15 “jus”
 - Insanía y filiación
..... 30 “jus”
 - Tenencia y régimen de visitas
..... 10 “jus”
 - Informaciones sumarias
..... 10 “jus”
 - Inscripción en la matrícula de comerciante
.....15 “jus”
 - Autorización para ejercer el comercio y trámite similares ante el Reg.
Público de Com. . . 8 “jus”
 - Rúbrica de libros de comercio
..... 8 “jus”
 - Presentación de denuncias penales con firma de letrado
.....10 “jus”
 - Pedido de excarcelación
..... 10 “jus”
 - Excarcelación concedida
.....12 “jus”
 - Pedido de eximición de prisión
.....10 “jus”
 - Eximición de prisión concedida
..... 12 “jus”
- Defensas penales:
 - a) Sumario
 - I – Contravenciones o faltas administrativas: Defensa 12 “jus”; con pruebas producidas, 20 “jus”; resolución favorable, 25 “jus”.
 - II – Juicios correccionales: Defensa, 22 “jus” con pruebas producidas, 25 “jus”; sobreseimiento provisorio, 30 “jus” definitivo, 40 “jus”.

III – Juicios criminales: Defensa, 30 “jus”, con pruebas producidas, 35 “jus” sobreseimiento definitivo 60 “jus”.

b) Plenario (absorbe honorarios del sumario)

I – Juicios correccionales: Defensa, 25 “jus”; con pruebas producidas, 35 “jus”; sentencia condenatoria, 40 “jus”; sentencia absolutoria, 55 “jus”.

II – Juicios criminales: Defensa, 30 “jus”; con pruebas producidas 45 “jus”; sentencia condenatoria, 50 “jus”; sentencia absolutoria, 60 “jus”.

Actuación de particular damnificado:

a) Embargo e inhibiciones: como en los juicios civil y comercial.

b) Revocación de libertad provisoria, 12 “jus”; con pruebas producidas 22 “jus”.

c) Obtención de prisión preventiva o con pruebas producidas, 50 “jus”.

d) Obtención de condena definitiva, 30 “jus”; con pruebas producidas, 50 “jus”.

Actor civil y materia penal; como en materia civil y comercial:

a) Querellas, 30 “jus”; con producción de pruebas, 50 “jus”; con éxito, 60 “jus”.

b) Patrocinio de defensores; como en materia civil y comercial.

Capítulo IV

ETAPAS PROCESALES

DIVISIÓN DE ETAPAS

ARTICULO 46º.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas:

PROCESOS ORDINARIOS

ARTICULO 47º.- Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprenderá la demanda o el escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

SUMARIOS, SUMARÍSIMOS, LABORALES, INCIDENTES

ARTICULO 48º.- Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales o incidentes, se considerarán divididos en dos etapas; la primera comprenderá la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda las actuaciones sobre la producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS DE EJECUCIÓN

ARTICULO 49º.- Los procesos de ejecución se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

PROCESOS ESPECIALES

ARTICULO 50º.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación y rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensuras y deslindes, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos, en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS SUCESORIOS

ARTICULO 51º.- Los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento; la tercera los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

PROCESOS ARBITRALES

ARTICULO 52º.- Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

PROCESO PENAL

ARTICULO 53º.- Los procesos penales se considerarán divididos en tres etapas. La primera, comprenderá hasta el dictado de los autos de sobreseimiento o de prisión preventiva, la segunda hasta el traslado de la defensa y la tercera hasta la sentencia definitiva.

PROCESO CORRECCIONAL

ARTICULO 54º.- Los procesos correccionales se considerarán divididos en dos etapas. La primera comprenderá hasta la acusación o defensa y la segunda hasta la sentencia definitiva.

ESCRITOS INOFICIOSOS

ARTICULO 55º.- Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios.

Capítulo V

PROCEDIMIENTOS REGULATORIOS Y COBRO

REGULACIÓN DE OFICIO

ARTICULO 56º.- Aún sin petición del interesado, al dictarse sentencia se regulará el honorario respectivo de los abogados de las partes, salvo que la

condena incluya el pago de intereses, frutos y otros accesorios, en cuyo caso habrá de diferirse la regulación hasta la oportunidad en que quede firme la liquidación respectiva.

PLUS PETICIÓN INEXCUSABLE

ARTICULO 57º.- No procederá la regulación de honorarios a favor de los profesionales apoderados o patrocinantes de la parte que hubiera incurrido en plus petición inexcusable, si además se calificare por resolución fundada, de maliciosa o temeraria la conducta de aquellos.

ESTIMACIÓN

ARTICULO 58º.- Al cesar la intervención del abogado y a su pedido los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a este arancel.

Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos, poner de manifiesto las situaciones de de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por cédula por el término de cinco (5) días a quienes pudieran resultar obligados al pago.

ARTICULO 59º.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio. Operada la mora el profesional podrá optar por:

a) Reclamar los honorarios revaluados conforme al reajuste establecido en el artículo 23; con más un interés del 8% (ocho por ciento) anual.

b) Reclamar los honorarios con más el interés que percibe el Banco de la provincia de Formosa en operaciones de descuento.

Los honorarios a cargo del mandante o patrocinado quedarán firme a su respecto si la notificación se hubiere practicado en su domicilio real.

En la cédula de notificación en todos los casos y bajo apercibimiento de nulidad, deberá transcribirse este artículo.

ARTICULO 60º.- No serán apelables las resoluciones que dispongan diligencias probatorias para la determinación de los honorarios.

ARTICULO 61º.- Los autos que regulen los honorarios deberán ser notificados personalmente o por cédula a sus beneficiarios y a los obligados a su pago.

Serán apelables en el término de cinco (5) días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso, que se resolverá sin sustanciación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente por la Alzada.

Cuando la regulación fuere hecha por las Cámaras de Apelación, Tribunales de única instancia o por el Superior Tribunal de Justicia, no habrá recurso alguno.

ARTICULO 62º.- La regulación judicial firme constituirá Título Ejecutivo contra el condenado en costas y solidariamente con el beneficiario del trabajo profesional. La ejecución se sustanciará en incidente separado o, a opción del letrado, por el procedimiento de ejecución de sentencia en el mismo juicio en que se hayan regulado los honorarios.

Estará exento del pago de todo gravamen final la ejecución de honorarios profesionales sin perjuicio de incluirse en la liquidación definitiva a cargo del deudor.

ARTICULO 63º.- Los tribunales antes de los dos años de la última intervención profesional al dar por terminado un juicio o expediente, al disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos haber sido pagados y siempre que aquellos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

La citación no corresponderá en los casos que existiera regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

ARTICULO 64º.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales debe hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. Si el proceso fuere de monto determinado por algunos de los procedimientos establecidos en esta ley la regulación de honorarios deberá expresarse en sumas de dinero.

Si el proceso fuera de aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria se fijarán en "jus".

TÍTULO III – LABOR EXTRAJUDICIAL

GESTIÓN EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 65º.- Honorarios mínimos por la labor extrajudicial:

1. Consultas verbales 1,5 "jus"
2. Consultas evacuadas por escrito 2 "jus"
3. Estudio o información de actuaciones judiciales o administrativas 2 "jus"
4. Asistencia y asesoramiento del cliente en la realización de actos jurídicos 2"jus"
5. Por la redacción de contratos de locación, 1 al 5% del valor del contrato con un mínimo de. 6 "jus"
6. Redacción del boleto compraventa del 1 al 5% del valor del mismo con un mínimo de . 10"jus"
7. Por la redacción de testamentos el 1% del valor de los bienes con un mínimo de 10"jus"
8. Por la redacción de contratos o estatutos de sociedades comerciales, o de asociaciones, funciones y constitución de personas jurídicas en general del 1 al 3% del capital social con un mínimo de

- 20 "jus"
9. Por la redacción de contratos no comprendidos en los incisos anteriores del 1 al 5% del valor de los mismos con un mínimo de 6 "jus"
10. Arreglos extrajudiciales:
Mínimo el 50 % de las escalas fijadas para los mismos asuntos judiciales establecidas en la presente ley
11. Por gastos administrativos no documentados, de estudios para iniciación de juicios (fotocopias, abrir carpetas, aportes del colegio, etc.) 2 "jus"
12. Redacción de denuncias penales (sin firma del letrado) 8 "jus"
13. El traslado del profesional fuera de su domicilio a pedido del cliente a cualquier parte
Del país o del interior de la Provincia, le será retribuido el 25% del valor oficial de un Litro de nafta común por kilómetro, además de los honorarios del caso.-

ARTICULO 66º.- En ningún caso los honorarios serán inferiores al 50% de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

ARTICULO 67º.- Los honorarios por trabajos extrajudiciales se abonarán dentro de los diez de intimado el pago. Operada la mora del obligado al pago procederá la aplicación de artículos 60, 62 y 63, en lo que sea compatible.

TÍTULO IV - PROCURADORES

PRINCIPIO GENERAL

ARTICULO 68º.- Los honorarios de los procuradores por su actividad judicial y extrajudicial, se regularán de acuerdo con esta ley.

PAUTAS

ARTICULO 69º.- Los honorarios de los procuradores serán fijados en un 40% de lo que correspondiere a los abogados. Cuando los abogados también actuaren en doble carácter, percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

TÍTULO V - DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO 70º.- Los abogados y procuradores designados de oficio, cualquiera sea la naturaleza del juicio en que intervengan, no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni solicitar ni percibir de ninguna de ellas suma alguna antes de la regulación definitiva, bajo pena de multa por igual suma a la que convinieran, solicitaren o percibieran, todo ello sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

ARTICULO 71º.- Toda trasgresión a las disposiciones de la presente ley será

sancionada con una multa de cinco (5) a diez (10) "jus", que se elevará hasta el doble en caso de reincidencia, a beneficio del Colegio de Abogados o Procuradores, según el caso, del Departamento Judicial donde se cometiere la infracción, lo cual se cobrará por vía de apremio.

ARTICULO 72º.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en que no haya resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su promulgación. Sin perjuicio de ello, encontrándose pendiente al pago total o parcial de honorarios regulados y firmes en la primera presentación el profesional podrá acogerse al procedimiento del artículo 58 con las formalidades establecidas en el mismo.

NORMA DE APLICACIÓN SUPLETORIA

ARTICULO 73º.- En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTICULO 74º.- Derógase toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 75º.- De forma.

* * * * *